



PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NULIDADES INSUBSANABLES Y NECESIDAD DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito, si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, para esto se debe haber desarrollado un proceso judicial y, dentro de este, un juicio; en ello reside la construcción judicial de la culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de certeza mediante suficiencia probatoria, descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del encausado.

En la sentencia recurrida se ha incurrido en graves e insubsanables defectos de motivación que condicionan la declaración de nulidad, debiendo destacarse que -entre otros vicios- no se consideró las conclusiones y alcances de lo ya resuelto en la Ejecutoria Suprema emitida por esta Sala Penal Transitoria en el R. N. N.º 1454-2008/Piura, por lo que debe llevarse un nuevo juicio oral con previo pronunciamiento aclaratorio del Ministerio Público sobre la imputación fáctico y jurídica; debiendo actuarse, en general, con la debida diligencia para evitar la prescripción y se obtenga un fallo fundado en derecho que constituya la tutela judicial efectiva.

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **Elías Chamba Cortez**, contra la sentencia del ocho de julio de dos mil diecinueve (folios 637 a 652), que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes (previsto en los incisos 6 y 7 del artículo 297, en concordancia con el artículo 296 del Código Penal), en perjuicio del Estado; e impuso quince años de pena privativa de libertad. Con lo expuesto en el dictamen del fiscal supremo en lo Penal y con las copias de la Ejecutoria Suprema emitida por esta Sala Penal Transitoria en el R. N. N.º 1454-2008/Piura, y sus acompañados, obtenidos de los órganos jurisdiccionales del distrito Judicial de Piura.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.



CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo al dictamen acusatorio (folios 467 a 470), el nueve de mayo de dos mil seis, se intervino el inmueble ubicado en la mz. B, lote 15 II Etapa del A. H. Los Algarrobos-Piura, donde se ubicó la camioneta Mitsubishi de placa de rodaje N.º RO-6389, de propiedad del imputado Elías Chamba Cortez, conteniendo debidamente acondicionados un total de 95.096 kg de alcaloide de cocaína, la misma que fue acondicionada en varios paquetes de forma rectangular, tipo ladrillo, haciendo un total de setenta y siete paquetes, sorprendiéndose en el proceso a Rigoberto Morocho Cortez por haber sido la persona que trasladó la referida camioneta hasta la cochera ubicada en la vivienda de sus tíos Segundo Crispín Cortez Chuquihuanga y Amalia Domínguez Calle —esposos—. En el transcurso del proceso, se llegó a involucrar a Anilda Noreña Durand, quien era la real propietaria del vehículo; pero, ella indicó que ese bien lo vendió el quince de marzo de dos mil seis al encausado Elías Chamba Cortez, reconociéndolo plenamente, por la suma de nueve mil dólares americanos, mediante contrato notarial celebrado ante el notario Alfonso de La Cruz, en Sullana.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado Elías Chamba Cortez, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 656 a 662), sostuvo que:

- 2.1.** No se efectuó una debida apreciación de los hechos imputados, ni se resolvió todos los planteamientos utilizados como argumentos de defensa; con lo que se afectó los derechos de la motivación de resoluciones judiciales y de defensa.
- 2.2.** Se acreditó con la declaración del notario de Sullana, que el contrato de compraventa es falso, pues no corresponde al modelo utilizado en la notaría para ese tipo de documentos, y no hay evidencias que sea haya redactado en la notaría, ni vóucher que acredite la compra.



2.3. A esto se suma que Anilda Noreña Durand afirmó que el contrato lo firmó en la carceleta judicial cuando estaba detenida, por pedido de Juan Antony Eduardo Justiniano, su conviviente que elaboró el documento para buscar su impunidad y no conocía al recurrente.

2.4. Asimismo, en el juicio declararon el sentenciado Rigoberto Morocho Cortez y los absueltos Segundo Crispín Cortez Chuquihuanga y Amalia Domínguez Calle, quienes señalaron que el recurrente no tiene ninguna participación en el hecho.

2.5. En resumen, él no es el propietario del vehículo, y no se demostró categóricamente su vinculación delictiva en el hecho materia de imputación.

TERCERO. CUESTIÓN PRELIMINAR

3.1. La prueba es aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso¹. En ese sentido, como expresa Talavera citando a Jordi Ferrer, "una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: **a)** la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; **b)** la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; **c)** el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación"².

3.2. La presunción de inocencia, como un principio del proceso penal, alude a que por imperio constitucional nadie será declarado responsable de un delito, si no existe una sentencia judicial que lo declare de esa manera, para esto se debe haber desarrollado un proceso judicial y, dentro de este, un juicio; en ello reside la construcción judicial de la culpabilidad. Esto significa que solo la sentencia tiene la virtud de declarar la responsabilidad penal, lo cual implica la adquisición de un grado de certeza mediante suficiencia probatoria,

¹ GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

² TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: AMAG, 2009, p. 13.



descartándose cognitivamente cualquier duda sobre la situación jurídica del encausado. De subsistir alguna duda, se deberá aplicar la figura procesal de rango constitucional, denominada *indubio pro reo*, esto es, la duda le favorece al acusado, cuyo efecto es su absolución de la acusación fiscal.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1 En principio, la material del delito se encuentra demostrada con el parte S/N-06-DIVANDRO —se detalló las circunstancias de la intervención policial— (folios 4 a 18), acta de registro vehicular —se describió el hallazgo de la droga decomisada— (folios 39 a 40) y acta de embalaje y lacrado de droga —se indicó que fueron setenta y siete paquetes tipo ladrillos encontrados, que con la prueba de orientación y descarte de droga arrojó positivo para alcaloide de cocaína, en un peso de 95,096 kg— (folio 45); además, con las declaraciones de los propietarios del inmueble donde se ubicó el vehículo, Segundo Crispín Cortes Chuquihuanga y Amalia Domínguez Calle, y con la versión del sentenciado Rigoberto Morocho Cortes. Asimismo, quedó como hecho probado que esta última persona fue quien condujo el vehículo a la casa de sus tíos y lo dejó ahí guardado.

4.2 Se aprecia en la causa que no existe mayor influjo de prueba directa; razón por la cual, **la Sala Superior sustentó** la construcción jurídica de la culpabilidad **en la prueba indiciaria** —indicios de mala justificación; de conocimiento y capacidad comisiva; el de dominio de las vías de la droga y de fuga inexplicable del lugar de los hechos— **y, especialmente, en la testimonial de** Anilda Noreña Durand —coprocesada—, quien afirmó que el vehículo en donde se encontró la droga, **se lo había vendido al recurrente** Elías Chamba Cortez con fecha quince de marzo de dos mil seis, mediante contrato privado de compraventa celebrado ante notario de la ciudad de Sullana —Alfonso de la Cruz—.

4.3 Antes de analizar si en la sentencia cuestionada se motivó debidamente la prueba indiciaria, resulta necesario principalmente examinar, entre otros medios probatorios, las declaraciones de la coprocesada Anilda Noreña Durand, quien es la única persona que vinculó al sentenciado recurrente en los hechos imputados. Así tenemos que:



a) Anilda Noreña Durand, en su instructiva —estaba detenida por este hecho— (folios 239 a 245), señaló que de sus coprocesados solo conocía al recurrente, a quien le vendió su vehículo —donde se encontró la droga incautada— el quince de marzo de dos mil seis, mediante contrato de compraventa (ver folio 255) celebrado ante el notario Alfonso de la Cruz en Sullana —en sus oficinas suscribieron el documento—, cuando estaba de paseo familiar en la playa de Colán, ahí fue donde se le acercó el recurrente indicándole que estaba interesado en ese bien —ella había puesto un aviso de venta, pegado en el vehículo; el deseo de venderlo era porque le consumía mucha gasolina—; además, ella sostuvo que el vehículo lo adquirió de Alberto Vega Escobedo con fecha cuatro de marzo de dos mil seis, habiendo ido con su padre y tío para cerrar el trato; luego de celebrar ese día el contrato privado (documento que obra a folio 185), acudieron el seis de marzo a la notaría para formalizar la transferencia (en folios 111 a 112 obra el acta de transferencia vehicular suscrito ante el notario Rafael Chepote Coquis, en Lima); lo adquirió en copropiedad con su padre y hermana —aportaron una parte del dinero—, para trasladarse con la familia, pero solo ella suscribió el contrato.

En el juicio oral del recurrente, la ya sentenciada Anilda Noreña Durand concurrió como testigo impropio (folios 591 a 596), afirmando que el carro lo compró el padre de su hija, Juan Eduardo Justiniano —con quien ya estaba separada, porque él tenía una nueva relación en Piura—, pero ella fue a celebrar —firmar— el contrato de compraventa, y era él quien utilizaba ese bien; esto es, que a ella la usaron porque nunca estuvo en posesión del vehículo y aceptó suscribir el contrato porque quería tener algo para su hija. Asimismo, señaló que cuando la detuvieron por este caso y estaba en la carceletita, se le acercó Juan Eduardo Justiniano con una persona que se presentó como la secretaria de un notario, él le señaló que tenía que firmar un contrato de compraventa ficticio, para que aparente que ella había vendido el vehículo al recurrente y que —precisó— ya había arreglado con esta persona sobre este acuerdo, incluso el documento ya tenía la firma de este; todo esto —el contrato de compraventa ficticio— lo gestionó el citado padre de su hija para que la desvinculara de este caso



porque no estaba involucrada, pues el vehículo siempre estuvo en poder de él —Juan Eduardo Justiniano—; además, afirmó que nunca conoció al recurrente. En otras palabras, la referida testigo impropio varió su anterior versión sobre las circunstancias de cómo compró el vehículo, y de igual forma, el cómo y dónde supuestamente lo vendió al recurrente (más adelante se analizará con detalle este cambio de versión, para determinar a cuál darle mayor entidad probatoria).

b) Por su parte, el testigo Alfonso de la Cruz Ríos, notario de la ciudad de Sullana —quien habría participado en esa condición, en el contrato de compraventa del quince de marzo de dos mil seis, celebrado entre Anilda Noreña Durand y el sentenciado recurrente, obrante a folio 255—, a nivel preliminar y sin presencia del representante del Ministerio Público (folios 282 a 284), afirmó que no conoce a estas dos personas y no recuerda si se entrevistaron con él; asimismo, no tiene elemento de juicio para afirmar en forma fehaciente si ese contrato fue legalizado ante su notaría, pues le causa extrañeza que el contrato no se ajusta al modelo que usa, además, la certificación él la realiza con el mismo tipo de letra y en el acto, mas no con manuscrito como aparece en el referido documento; generándole duda si aquel contrato se realizó o no en su notaría. El testigo también precisó que tendrá que corroborar con sus secretarias para establecer la veracidad del documento.

Ya en el juicio (folios 612 a 623), este testigo sostuvo de manera categórica que el sello y firma que aparecen en ese contrato privado, no le pertenecen; tampoco el formato que se utilizó le corresponde a su notaría, concluyendo que el documento es falso; además, volvió a referir que no conoce a las personas que aparecen suscribiendo ese documento, es decir, a la sentenciada Anilda Noreña Durand y al sentenciado recurrente Elías Chamba Cortez.

4.4 Como se puede apreciar, **la sentenciada Anilda Noreña Durand realizó una retractación de su primera versión**, específicamente **sobre la validez del contrato de compraventa** del quince de marzo de dos mil seis (folio 255) que se habría celebrado entre ella y el recurrente, **el cual demostraría quién fue el**



último propietario del vehículo antes de la intervención policial y hallazgo de la droga decomisada. En la primera versión afirmó que sí celebró ese acto jurídico en presencia de él y ante el notario público el quince de marzo de dos mil seis; sin embargo, en el juicio —cuando ya se encontraba sentenciada por el presente delito— negó haber suscrito ese documento ese día y ante la presencia de esas dos personas —coprocesado y notario—, afirmando que más bien cuando estuvo detenida por motivos de este caso, el padre de su menor hija le trajo ese documento de folio 255, para que lo firmara en ese momento —ya tenía la firma del supuesto comprador: el impugnante— y así aparentar que le había vendido el vehículo al recurrente antes de la intervención policial; ello con el fin de beneficiarla en este proceso pues se encontraba detenida, culminando en sostener que el recurrente no está involucrado en este ilícito.

Ante ello, este tribunal supremo, apreciando la actividad probatoria obrante en el proceso en general y considerando el criterio establecido en el **R. N. N.º 3044-2004** —sobre la validez de la retractación—, **estima en darle mayor entidad probatoria a la declaración que la testigo impropio depuso en el juicio**, específicamente **sobre la irreal transferencia del vehículo antes de la intervención policial**, es decir, que materialmente el recurrente no llegó ser el propietario del vehículo en el momento en que se le intervino y encontró la droga decomisada.

La razón que justifica nuestra premisa es porque no existe —más allá del mismo contrato privado de compraventa— algún medio probatorio que corrobore el acto jurídico que supuestamente se habría celebrado el quince de marzo de dos mil seis —fecha que aparece en el documento como el día en que suscribió el contrato—; todo lo contrario, sucede con la última versión que depuso la cosentenciada, en donde sí existen pruebas personales y documentales que lo corroboran. Así tenemos:

- a)** La testimonial del notario público Alfonso de la Cruz Ríos, quien desconoció haber participado en ese acto jurídico como notario, y negando la autenticidad de su firma y sellos que aparecen en documento privado; además, señaló que no conoce a las dos personas



que suscriben como vendedor y comprador, esto es, a Anilda Noreña Durand y Elías Chamba Cortez, respectivamente. Entonces, como señaló la citada testigo impropio en el plenario, el contrato no lo suscribió en la notaría, sino en la carceleta cuando estaba en calidad de detenida, documento que lo había traído el padre de su hija y una tercera persona —que se presentó como secretaria de un notario, pero no se ha llegado a identificarla—

b) El sentenciado recurrente en su única versión depuesta en el juicio (folios 554 a 560 y 561 a 570), reconoció haber firmado el documento, pero que esto lo hizo por indicaciones y petición de Juan Eduardo Justiniano —la coprocesada Anilda Noreña sostuvo que esta persona es el padre de su hija—, a quien lo conocía porque le vendía empanadas, y le ofreció la suma de cien soles para que firmara un documento en calidad de testigo —pero realmente terminó siendo en calidad de comprador—; para ello, fueron a una casa donde suscribió el documento pero no lo leyó, ni tampoco esa persona le indicó de que documento se trataba; además, señaló que no conoce a Anilda Noreña ni al notario Alfonso de la Cruz Ríos. Entonces, se refuerza el hecho de que ese contrato él no lo firmó en una notaría, y se condice con lo indicado por la citada testigo impropio respecto a que cuando su ex pareja se presentó en la carceleta llevándole el contrato, este ya tenía la firma del comprador Elías Chamba —sentenciado recurrente—, y que su expareja le comentó que ya había arreglado con esta persona para que suscribiera el documento y así beneficiarla a ella.

c) A folio 113 obra una Búsqueda de Datos Generales del Vehículo, emitido por Sunarp, en el cual se observa que, con fecha veinte de marzo de dos mil seis la testigo impropio Anilda Noreña Durand, seguía apareciendo como propietaria del vehículo, esto es, con fecha posterior a la supuesta compraventa a favor del recurrente. Dicha información oficial contradice el documento privado y corrobora lo señalado por Noreña respecto a que recién cuando estuvo detenida suscribió ese contrato ficticio.

4.5 A esto se debe sumar, la declaración del también sentenciado Rigoberto Morocho Cortez —chofer del vehículo intervenido y primo del recurrente—, quien desde



un principio de la investigación no hizo mención que el propietario sea su primo y recurrente Elías Chamba Cortez, más bien afirmó que el propietario sería una persona que se le presentó como ingeniero y con el nombre de César Cuya Ccacca, pero luego descubrió que su nombre real era Juan Eduardo Justiniano —el padre de la hija de Anilda, y persona que el recurrente señaló que le ofreció dinero para que firmara un documento, que resultó ser el contrato de compraventa—. En el juicio, como testigo impropio (folio 561 a 570), precisó que luego de tomar conocimiento que a su primo lo estaban involucrando por haber firmado un documento, se llegó a descubrir que realmente él fue inducido.

La versión de este cosentenciado se encuentra reforzada por la declaración de los propietarios del inmueble donde se ubicó el vehículo, Segundo Cortez y Amalia Domínguez —tíos del sentenciado Rigoberto Morocho y del recurrente Elías Chamba—, quienes afirmaron que sabían que el propietario era una persona que lo conocían como el ingeniero, pues Rigoberto llegó al inmueble con esa persona para solicitarle que le alquilara un espacio de la casa para guardar sus vehículos.

4.6 Con lo expuesto, este Tribunal Supremo estima que de ninguna manera dichas actuaciones tienen entidad probatoria suficiente para una condena por el delito de tráfico ilícito de drogas, menos aún la primera versión de Anilda que no está corroborada periféricamente —sobre la real venta del vehículo al recurrente— y no existe alguna inferencia objetiva y concreta que permita vincular al recurrente, por indicios, con la droga incautada y el vehículo. Incluso de ser cierto que el recurrente pudo conocer el contenido del documento que estaba firmando, ello tampoco lo hace responsable por este ilícito, al no existir medio probatorio que corrobore que realmente el contrato de compraventa se realizó antes de la intervención policial; por el contrario, la sentenciada Anilda en el juicio afirmó que fue un contrato ficticio que se realizó cuando ya se encontraba detenida, y el notario ha rechazado tajantemente haber participado en ese acto jurídico, supuestamente realizado el quince de marzo de dos mil seis.

Por tanto, evidentemente, no se puede sostener la referida condena con base en los medios probatorios obrantes en autos.



4.7 Por otro lado, se puede advertir que la construcción de la culpabilidad del recurrente, por parte la Sala, en función a la prueba indiciaria, no contiene una motivación suficiente y no cumple con los criterios establecidos en el Recurso de Nulidad N.º 1912-2005-Piura³ (la identificación de un hecho base, la cual debe estar probada; existencia de indicios plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; los indicios deben ser concomitantes y estar interrelacionadas).

Los indicios que utilizó la Sala, no resultan ser concretos y han sido contruidos con una indebida apreciación de los medios probatorios. Incluso, de las cuestiones de hecho (folios 634 a 636) se puede observar una incompatibilidad en las premisas o hipótesis aprobadas, ya que, por un lado, afirman —apartado 7 referido a la prueba, dentro del considerando V “Fundamentos de la sentencia”— que “ha quedado fehacientemente acreditado que la PNP intervino en el inmueble [...] en cuyo lugar se encontró el vehículo de marca Mitsubishi con placa de rodaje RO-6389 de propiedad de Anilda Noreña Durand [...]”⁴; sin embargo, sostiene luego, que está probado que Anilda Noreña sí llegó a vender el vehículo al recurrente mediante contrato privado de fecha quince de marzo de dos mil seis; pero, luego afirman que también está probada su retractación respecto a que ese documento es falso, porque fue cuando estaba detenida que le traen ese contrato para firmarlo. Asimismo, le atribuye la propiedad del vehículo tanto a Anilda Noreña como al recurrente, al mismo tiempo; es decir, no descarta de manera absoluta la posibilidad de que la referida al momento de los hechos ya no era la propietaria del vehículo.

Cabe acotar igualmente, que en el considerando 10 se afirma que un indicio de capacidad comisiva es su condición de “habitante de la zona de Moyobamba pues, habita en la calle Callao 875 porque en nuestro país es de conocimiento público que lamentable en esa zona se han suscitado muchos actos de narcotráfico”, es decir, tiene

³ Ver fundamento jurídico N.º 4. Este fundamento fue convertida en principio jurisprudencial de carácter vinculante, por el Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22.

⁴ Cabe acotar que en los antecedentes (Considerando I de la recurrida) se afirma que se incluyó a Anilda Noreña porque según la tarjeta de propiedad del vehículo incautado era la real propietaria. Sin embargo, en el folio 22 del expediente se advierte que en la tarjeta de propiedad del vehículo en que se incautó la droga, figura como propietaria Ana Dalina Medina Ricse que sería una anterior propietaria; así mismo a foja 113 aparece una búsqueda de la partida registral del vehículo en el cual sí aparece como propietaria Anilda Noreña Durand. Dicho documento es del doce de mayo de dos mil seis.



capacidad comisiva por ser habitante de un determinado lugar, lo que no es de recibo en modo alguno y hasta resulta discriminatorio; de igual manera se dice que otro indicio es "el dominio de las vías de la droga Moyobamba-Piura pues tenía conocimiento para el transporte y la ubicación en un local de confianza, que fue utilizar el inmueble de su familiar [...] lo cual sirvió para ejecutar su plan delictivo por el dominio que le permitía guardar el vehículo en el inmueble de su familiar"; sin embargo, no refiere sustento probatorio alguno al respecto, con lo que se advierte una afirmación aislada que tampoco es de recibo.

Finalmente, la Sala en ningún momento tuvo en cuenta que Anilda Noreña ya fue condenada por esta misma imputación fáctica —atribuida al recurrente—, en calidad de propietaria de ese vehículo intervenido; así, llega al despropósito de afirmar —apartado nueve parte superior de la página diez de la recurrida— que la nueva versión (retratoria) de Anilda Noreña "tiende a ocultar la verdadera transacción de la propiedad del vehículo en el que se encaletó la droga; para desvincularse del ilícito penal"; no obstante, su situación jurídica que se puede apreciar de la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil ocho —que la condenó— y de la Ejecutoria Suprema del veintinueve de agosto de dos mil ocho recaída en el R.N. 1454-2008 PIURA —que confirmó esa condena— incluso incrementándole la pena de seis a quince años. Se debe destacar el considerando octavo de esta última resolución, en donde esta Sala Suprema —compuesta por otro colegiado— estableció que el contrato de compraventa —suscrito supuestamente por la sentenciada y el recurrente— resultó ser falsa. En ese sentido, se advierte una incompatibilidad entre esas resoluciones con la presente sentencia recurrida, ya que en esta última se le atribuyó responsabilidad a alguien por una conducta imputada respecto a la que, con anterioridad ya se había encontrado un responsable.

4.8. En ese orden de ideas, la sentencia cuestionada no se encuentra arreglada a ley, pues, incurriendo en graves defectos de motivación que vulneran el artículo 139.5 de la Constitución, no se ha demostrado la autoría del acusado sobre el delito de tráfico ilícito de drogas.

4.9. Lo expuesto no significa necesariamente que el recurrente sea absolutamente inocente, pues, sin perjuicio de todo lo expuesto, este Tribunal



Supremo no puede ser ajeno a lo establecido por esta Suprema instancia en la Ejecutoria Suprema del veintinueve de agosto de dos mil ocho, en la cual en su considerando décimo cuarto (ver folio 107 del cuadernillo) se detalló lo siguiente: Que, finalmente en el desarrollo del proceso se aprecian indicios de posible comisión de delito en el caso de Elías Chamba Cortez [...], quienes habrían intervenido en la fraudulenta transacción elaborada con la intención de exculpar a la encausada Noreña Durand y favorecer la comisión del delito de tráfico ilícito [...].

Dicho esto, se estima que la conducta personal del recurrente, respecto a participar en la elaboración del contrato de compraventa fraudulenta (obranste a folio 255) con el fin de permitir que Anilda Noreña Durand —cuando se encontraba cumpliendo mandato de detención por estos hechos, y como ella mismo lo señaló— sea desvinculada del ilícito imputado y así, inmediatamente, sustraerla de la ejecución de esa medida coercitiva —la defensa técnica de la referida sentenciada utilizó este documento privado falso para sustentar un pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida, como se puede apreciar del escrito del ocho de agosto de dos mil siete de folio 262—, constituiría la comisión de los delitos —por concurso ideal— de encubrimiento personal agravado (previsto en el primer y segundo párrafo, del artículo 404, del Código Penal) y falsificación de documento privado (tipificado en el primer párrafo, del artículo 427, del Código Penal).

4.10. Ante ello y para esclarecer la situación jurídica del acusado, se deberá declarar nulo la presente sentencia recurrida, conforme al artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, y realizarse un nuevo juicio por un Tribunal Superior distinto al que emitió la resolución cuestionada; previo a esto, el Colegiado Superior deberá remitir los actuados al Ministerio Público para que, dentro de sus atribuciones constitucionales, reformule las imputaciones fáctica y jurídica en función a lo advertido en el párrafo precedente o en su caso, exponga los fundamentos fácticos y jurídicos que correspondan si tuviera algún enfoque alternativo. Esta opción es viable en armonía con el sentido teleológico de lo previsto en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales.



Asimismo, en cuanto a la prescripción de la acción penal por los citados delitos, se debe advertir que el plazo extraordinario aún no se ha cumplido, por lo siguiente: Se estaría ante un concurso ideal de delitos, por lo que, en virtud a la regla prevista en el tercer párrafo, del artículo 80, del Código Penal, el computo del plazo será en base a la pena máxima del delito más grave, siendo esta el de encubrimiento personal agravado, cuyo marco penal es no menor de siete ni mayor de diez años. Entonces, desde la fecha de los hechos —esto es, el día en que se habría elaborado el documento falso—, que sería aproximadamente en la primera semana de julio de dos mil siete como máximo hasta la fecha de presentación del escrito de variación del mandato de detención del ocho de agosto de ese año —lapso de tiempo en la cual la sentenciada Anilda Noreña estuvo detenida en la carceleta, habiendo expuesto su primera declaración el cuatro de julio de dos mil siete de folio 218, donde se le tomó sus generales de ley y características físicas, también en ese acto se ordenó sea ingresada al penal de mujeres de Sullana por estar con mandato de detención; y es en ese contexto donde el padre de su hija le llevó ese contrato de compraventa ficticio para que plasme su firma, la misma que ya tenía la firma del recurrente, como ella mismo lo indicó en el juicio—, hasta la actualidad aún no se ha cumplido con el plazo de prescripción, ya que el plazo extraordinario —de acuerdo a lo previsto en el último párrafo, del artículo 83, del Código Penal— sería de quince años; además, se debe considerar que, de acuerdo a lo determinado en el Recurso de Nulidad N.º 2219-2019/Junín, debido a la pandemia por el Covid-19 se ha presentado en el año dos mil veinte una situación de suspensión de los plazos de prescripción por cuatro meses con doce días —correspondiente a las fechas desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte al dieciséis de julio de dos mil veinte y desde el trece de octubre de dos mil veinte hasta el veintitrés de octubre de dos mil veinte—; por lo que, ese tiempo no se deberá contar para el cómputo del plazo según el artículo 84 del Código sustantivo.

No obstante, en atención a que la causa se encuentra con tiempo reducido de vigencia de la acción penal y, por ende, con riesgo de prescripción, el tribunal superior deberá dar trámite —para la realización del nuevo juicio oral— por preferencia a este proceso penal, bajo responsabilidad funcional.

4.11. Ante esta disposición, y estando a que se ordenará su inmediata libertad, se le debe establecer al acusado algunas restricciones pertinentes para



asegurar su concurrencia al juicio, en armonía con lo previsto en el artículo 143 del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno, aplicable al caso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULA la sentencia del ocho de julio de dos mil diecinueve (folios 637 a 652), que condenó a Elías Chamba Cortez como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes (previsto en los incisos 6 y 7 del artículo 297, en concordancia con el artículo 296 del Código Penal), en perjuicio del Estado; e impuso quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que al respecto contiene.

II. MANDARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior llamado por ley, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones —debiendo evitar la prescripción—; y deberá tener presente lo expuesto en la Ejecutoria Suprema; **DISPUSIERON** que, en forma previa al juzgamiento se remita la causa al Ministerio Público para que efectúe las precisiones que corresponden en cuanto a las imputaciones fáctico y jurídica, teniendo en cuenta los argumentos expresados en la presente resolución, especialmente en el apartado 4.10.

III. ORDENARON la inmediata libertad de Elías Chamba Cortez, siempre y cuando no existan órdenes de detención dictadas en su contra emanadas de autoridad competente.

IV. DISPUSIERON que la medida de coerción personal contra el encausado Elías Chamba Cortez sea la de comparecencia con las siguientes restricciones adicionales: **a)** la obligación de no ausentarse en la localidad que reside sin autorización de la Sala Penal; **b)** presentarse puntualmente a la autoridad judicial las fechas y horas a las que sea citado y cada treinta días para pasar por un control biométrico o el que fuera apropiado para el contexto de salud que amerite el lugar territorial específico; **c)** la prohibición de comunicarse con testigos (propios e impropios), todo bajo apercibimiento de revocársele la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
NULIDAD N.º 1513-2019
PIURA**

comparecencia y disponerse su detención; en consecuencia, **OFÍCIESE**, de manera inmediata, a la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, a fin de concretar estas disposiciones. Y los devolvieron.

V. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/awza